



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Especialización en Derecho del Trabajo (2016-2018)

Trabajo Final:

**EL SUICIDIO DEL TRABAJADOR EN EL REGIMEN DE LOS RIESGOS
DEL TRABAJO**

ALUMNO: AGUSTIN ENRIQUE BRUNNER

D.N.I: 32.509.590

INDICE

I-INTRODUCCIÓN	4
II- EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN Y SUS EXIMENTES.....	4
1.El factor de atribución	5
2.Eximentes de la responsabilidad: supuestos excluidos de las contingencias cubiertas.	6
2.1Incapacidades preexistentes.....	6
2.2Fuerza mayor extraña al trabajo	7
2.3Dolo del trabajador	8
2.3.1.Dolo directo	9
2.3.2.Dolo Eventual.....	12
2.4.Enfermedades no listadas	13
III- LAS CONTINGENCIAS	14
1.El suicidio como accidente	14
1.1.Por el hecho u ocasión del trabajo	15
1.2.In itinere.....	15
1.2.El suicidio como enfermedad profesional	16
IV- EL NEXO DE CAUSALIDAD	17
1.La causalidad en el suicidio como accidente de trabajo	18
2.La causalidad en el suicidio como enfermedad profesional	18
2.1.La teoría de la causalidad adecuada	18
2.1.1.Las consecuencias mediatas	19
2.2.La teoría de la equivalencia de las condiciones.....	20
V- EL FACTOR OBJETIVO DE ATRIBUCION EN EL DERECHO COMUN	23
1.El factor objetivo de atribución	23
1.1.Eximentes de responsabilidad	24
1.1.1.Culpa de la víctima	24
1.1.2.Caso fortuito o fuerza mayor	25
1.1.3.El hecho de un tercero por quien no se debe responder	27
VI- LAS CONTINGENCIAS.....	27
VII- EL NEXO DE CAUSALIDAD	28
VIII- EL FACTOR SUBJETIVO DE ATRIBUCION EN EL DERECHO COMUN	28
1.Dolo	29
1.1.Dolo directo	29
1.2.Dolo eventual.....	29
IX- EXIMENTES	30
1.Las causas de inculpabilidad	30
1.1.El error de hecho esencial y excusable.....	31
1.2.Violencia o intimidación	31
X- EL NEXO DE CAUSALIDAD EN EL DOLO	32
XI- LAS CONTINGENCIAS.....	33
XII- LA CULPA COMO FACTOR SUBJETIVO DE ATRIBUCION.....	33
1.La Culpa	33
XIII- EXIMENTES	35
1.La prueba de un obrar diligente.....	35
XIV- EL NEXO DE CAUSALIDAD EN LA CULPA.....	36

XV- LAS CONTINGENCIAS	36
XVI- ANEXO DE JURISPRUDENCIA	36
XVII- CONCLUSIÓN.....	48

I- INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo, es el de acercar una mirada al supuesto de un trabajador que, debido a diversas razones, llegue a instancias de quitarse la vida, y que dicho acontecimiento, se de en el marco de la responsabilidad de las ART. Se analizarán los elementos de la responsabilidad como el hecho, factor de atribución y sus eximentes, nexos de causalidad y daño, para determinar si las aseguradoras de riesgo de trabajo, pudieran llegar a ser responsables y obligadas al pago de la indemnización que derive de dicho hecho, y los alcances que conlleva. Daría la impresión de la presente obra tiene un enfoque civilista, pero a lo largo del trabajo se vislumbrará la necesidad de dicha mirada para poder entender un supuesto tan complejo como es el suicidio de una persona dentro del marco de la responsabilidad por riesgos del trabajo. Se analizará el supuesto dentro de la cobertura sistémica, es decir la ley de riesgos del trabajo, como desde la cobertura extrasistémica, el derecho común. Habrá que tener en cuenta que, al realizar el análisis del tema, será prácticamente en base a razonamiento jurídico y sin otra fuente normativa más que la ley, debido a la escasa doctrina y jurisprudencia que existe sobre el tema.

COBERTURA SISTEMICA

Aquí nos detenemos para tratar el tema principal de esta obra, el suicidio del trabajador, analizado desde la ley especial, la ley de riesgos del trabajo y los elementos de la reparación que de ella surgen.

II- EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN Y SUS EXIMENTES

Como expresamos en el resumen del trabajo, se analizarán los elementos de la responsabilidad en el caso del suicidio del trabajador. En un principio correspondería analizar el hecho en sí, es decir, el suicidio, pero antes de poder estudiar dicho punto es conveniente ver uno de los elementos más importantes y que podrían esclarecer el asunto para poder seguir

analizando los demás, ya que, si no se puede pasar de este, no tendría sentido seguir analizando el resto del tema.

1. El factor de atribución

Si bien es un punto importante, no es el más complicado de analizar, ya que como sabemos, en la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557) el factor de atribución de las ART es de tipo objetivo, es decir que las aseguradoras, o el empleador auto asegurado, responden solo por el daño producido por el accidente o la enfermedad.

Como dicen Pizarro y Vallespinos *“Los factores objetivos de atribución se caracterizan... con total abstracción de la idea de culpabilidad. De allí que la denominada responsabilidad objetiva sea mucho mas que una mera responsabilidad sin culpa...”*¹, o como bien lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1722 el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.

Si se analiza el suicidio de un trabajador visto desde el factor objetivo de atribución, no habría mucho problema en atribuir a la aseguradora, la responsabilidad por el hecho dañoso y su consecuente obligación de resarcir, que, en dicho caso, será en favor de los derechohabientes.

Si un trabajador se quita la vida, y dicho acontecimiento ocurre dentro de las contingencias y situaciones cubiertas por el art. 6 de la ley 24.557, por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, o ya sea, como se analizará infra, a causa de una enfermedad, la aseguradora respondería por la vida del trabajador.

Ahora bien, este elemento de la responsabilidad y su análisis en el caso del suicidio del trabajador, no resulta tan claro cuando se estudia sus eximentes, es decir los supuestos excluidos de la ley.

¹ PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *“Instituciones de derecho privado”*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, Pág. 526.

2. Eximentes de la responsabilidad: supuestos excluidos de las contingencias cubiertas.

Conforme lo establece el art. 6, inc. 3. inc. a) y b), de la ley 24.557, las contingencias excluidas de la cobertura de las aseguradoras son los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo y las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional, y por ultimo las enfermedades no listadas, incluidas en el mismo art. 6 inc. 2 a) / d).

El análisis comenzara desde el menor hasta el mayor grado de dificultad, iniciando por las incapacidades preexistentes, seguido de los supuestos de fuerza mayor, las enfermedades no listadas, y por ultimo, el caso de dolo del trabajador. La metodología implicara establecer supuestos de hecho en los que el trabajador se quite la vida, que pudieren relacionarse con la eximente de responsabilidad que corresponda.

2.1. Incapacidades preexistentes

En este punto, la hipótesis seria aquella en la cual el trabajador, luego de realizar los análisis preocupacionales previos al ingreso a prestar tareas en un determinado empleo, surge de los mismos que el trabajador presente algún tipo de patología o incapacidad siquiátrica.

Si bien lo lógico seria que, si luego de obtener los resultados de los análisis, estos arrojaran algún tipo de patología, los mismos llevarían al empleador de desistir de emplear a dicha persona, y/o en su caso, la aseguradora dejaría constancia de dicha incapacidad o patología, para eximirse de la responsabilidad por el tratamiento que le correspondiere y/o, si actuara con mayor previsibilidad, se eximiría de responder por las indemnizaciones por los daños que se pudiera causar a si mismo, incluido el suicidio.

Por supuesto que el grado de incapacidad, seria determinante para el empleador contratar al trabajador, tanto como para la ART responder por la misma, ya que, si la incapacidad fuese leve, es probable que al empleador no le importe tanto, y a las aseguradoras, dependiendo de las políticas individuales de cada una, y sin estar obligadas, podrían llegar a cubrir un tratamiento básico.

Ahora bien, en el supuesto de que el trabajador ingrese a prestar sus tareas, y que luego de realizarse los exámenes preocupacionales, surge alguna incapacidad siquiátrica, y la aseguradora deja constancia de la misma para eximirse de responsabilidad, y el trabajador toma la trágica decisión de quitarse la vida, la aseguradora debería estar exenta de responder por el daño, ya que en este caso, las incapacidades preexistente operarían como un eximente de responsabilidad, debido a que fue detectada por la ART con anterioridad a celebrar el contrato de seguro.

Si bien sería razonable entender que el trabajador que decide suicidarse padezca una incapacidad de alto grado, sería indistinto para la aseguradora por la antelación con la que fue descubierta.

Pero pareciera que este supuesto, pudiera llegar a colisionar en el caso de que el trabajador, independientemente que padezca una incapacidad psiquiátrica, se quite la vida en ocasión del trabajo, tema que se tratara mas adelante.

2.2. Fuerza mayor extraña al trabajo

Se podría decir que este supuesto de exclusión implica un mayor grado dificultad a la hora de estudiarse, ya que, la hipótesis o el hecho en que podría darse, resultan mucho más remotos que los demás.

La definición surge del art. 1730 del Código Civil y Comercial del a Nación, y reza: *“Caso fortuito. Fuerza Mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este código emplea los términos ‘caso fortuito’ y ‘fuerza mayor’ como sinónimos”*.

Pero para una mejor ilustración, se entiende a la fuerza mayor, según surge de la nota al art. 514 del viejo Código Civil lo define como *“...hechos del hombre, como la guerra, el hecho del soberano, el hecho del príncipe...”*, o como bien señala Maza *“Esta eximición de responsabilidad no se vincula al comportamiento del trabajador, pero si atiende a la eventual impotencia de la ART o empleador para evitar el hecho dañoso. La fuerza mayor extraña al trabajo es aquella que ocasiona un daño en circunstancias absolutamente independientes de*

la tarea realizada y sin que haya actuado elemento o factor propio de la actividad laboral en la producción de ese daño” ².

Para que la aseguradora se encuentre exenta responsabilidad en este supuesto, el daño provocado al trabajador debe ser independiente al trabajo ³.

En consecuencia, uno de los remotos hechos, hipotéticos, que se nos podría plantear, sería el de que, a través de una manifestación o revuelta, con la suficiente peligrosidad para la vida del trabajador que se encuentre en hecho u ocasión del trabajo, o en el trayecto, (in itinere), este, sin posibilidad de escape o defensa ante dicha situación, tome la decisión de quitarse la vida.

Sería de gran dificultad, la tarea del juzgador a la hora de analizar un caso de dicha envergadura y poder llegar a una conclusión clara, ya que, si bien pareciera que la aseguradora en este caso también se encontraría exenta de responsabilidad alguna, lo cierto es que, además de la importancia de analizar el caso en concreto, con sus particularidades; en la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, la importancia de las contingencias cubiertas por “*el hecho o la ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo*” son determinantes a la hora de atribuir responsabilidad a las ART.

2.3. Dolo del trabajador

Según establece el art. 6, inc. 3 a) de la ley 24.557, están excluidos de la misma “...los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador...”.

Este eximente representa uno de los supuestos mas importantes a analizar, ya que, a diferencia de los anteriores, no será necesario imaginar tantos supuestos de hecho en el que se dé el suicidio del trabajador, sino que lo que se analizara es el elemento volitivo al momento de cometerlo.

La nueva definición de dolo que surge del art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación reza “...*El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos*”, a diferencia de la antigua concepción

² MAZA, Miguel Ángel, “*Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho del trabajo. Riesgos del trabajo*”, Tomo I, vol. 5, La Ley Buenos Aires, 2010, p. 85.

³ “*La causal fuerza mayor extraña al trabajo requiere, además de la independencia con las tareas, que el hecho sea ‘generalizado’ y no ‘aislado’*”, CNAT, Sala VII, “López, Napoleón A. c/ Consorcio Larrea 236 y otro”, 31/10/1997, La Ley Online, AR/JUR/5109/1997.

del dolo que se encontraba en el mismo plexo normativo del art. 1072 que rezaba “*El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro...*”; se podrá observar la inclusión, en la nueva concepción, de la “manifiesta indiferencia” por los intereses ajenos.

Esta diferenciación es importante ya que, la nueva modificación, en relación a la indiferencia, incluye el dolo eventual dentro del delito civil.

De la definición del art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación entonces diferenciaremos dos tipos de dolo, el directo y el eventual.

Pero este tipo de dolo, independientemente de su inclusión en el Código Civil y Comercial, ha sido receptado en la jurisprudencia en materia del derecho del trabajo a través de un precedente de la Corte Suprema de Mendoza al “...equiparar el dolo eventual al dolo como eximente previsto en el art. 6° apartado 3, inc. a) de la ley 24.557...”⁴.

Se podría establecer, además, que una persona comete suicidio con intención y discernimiento del acto que está cometiendo (se encuentra coaccionado, o, encuentra al suicidio como única solución a un problema determinado), o debido a que padece una patología psiquiátrica que resulta en una incapacidad.

Entonces a continuación se analizarán los dos estados en los que podría llegar a encontrarse un trabajador, infiriendo en los tipos de dolo.

2.3.1. Dolo directo

Ahora corresponde analizar el supuesto en el que el trabajador, al momento de quitarse la vida, pudiera llegar a incurrir en el eximente del dolo, mediante su tipo directo.

El supuesto que podría darse es si el trabajador, a sabiendas de que la aseguradora pudiera llegar a resarcir el daño producido por su suicidio dentro de las situaciones de hecho, ocasión o trayecto, y cumplir con las prestaciones dinerarias a favor de sus derechohabientes, cometa el acto, actuando con total intención y discernimiento.

Por ejemplo, podría darse en el caso de que uno de los familiares y/o seres queridos del trabajador, padezca algún tipo de enfermedad terminal, y que para su tratamiento requiriera de

⁴ SCJ Mendoza, Sala II, “Núñez, L. G. c/ Provincia ART S.A.”, 20/02/2007, *LL Gran Cuyo*, 2007/1039.

una gran cantidad de dinero, lo cual llevaría al trabajador a tomar la decisión de quitarse la vida en hecho, ocasión o trayecto al trabajo.

Ahora bien, no sería tarea fácil tanto para el juzgador, como para la aseguradora, determinar en un litigio si el trabajador cometió suicidio con dichos fines.

Si bien la presunción pudiere llegar a ser muy fuerte al momento de la valoración, al encontrarse fallecido el trabajador, determinar el elemento volitivo resultaría casi imposible; lo cual llevaría a pensar que el único supuesto en que se podría configurar el dolo encontrándose fallecido el trabajador, sería a través de pruebas contundentes como una carta explicando los motivos de la decisión.

Esta hipótesis conduce a la idea que, independientemente de cuán noble y desinteresada parezca la causa del suicidio, si con certeza el juzgador determina que la intención del trabajador era obtener un lucro a favor de sus derechohabientes, no cabe duda que resulta de aplicación la eximente de responsabilidad de la ART, desligándose de la obligación de resarcir el daño producido, ya que la intención de producir un daño a la aseguradora es manifiesta.

Siguiendo esta línea de ideas pareciera que la única forma de eximir a la aseguradora es determinando con un alto grado de certeza el elemento volitivo, y la consecuente intención del trabajador de obtener un lucro para sus derechohabientes a través de su muerte.

Pero no pareciera establecerlo así el fallo “Aquino Bobadilla, Pablo c/ Provincia ART S.A. y otro” en el cual se exime de responsabilidad a la ART en el caso de un suicidio, expresando que:

“(...) la responsabilidad que se pretende atribuir a la aseguradora de riesgos del trabajo por el accidente fatal sufrido por un trabajador que fue arrollado por un tren mientras se disponía a efectuar el traslado desde su casa a su puesto de trabajo, dado que dicho accidente no puede considerarse in itinere, sino que debe incluirse en el inciso tercero del art. 6° de la ley 24.557, en tanto no fue acreditado que el siniestro haya obedecido a hechos realmente accidentales – un tropiezo, un empujón por parte de un tercero, una pérdida de equilibrio, etc. - ni falta de elementos de seguridad por parte de la empresa de ferrocarriles ”⁵.

⁵ C. Fed. Seg. Social, Sala I, “Aquino Bobadilla, Pablo c/ Provincia ART S.A. y otro”, 28/02/2005, LL 2006-A, 299.

En primera medida se observa que la Sala incluye al suicidio dentro de los eximentes de responsabilidad por dolo del trabajador; pero daría la impresión de que no se realizó un análisis muy profundo en relación al dolo del trabajador.

Como se menciona supra, el dolo implica la intención de dañar a otro, y la sala en este caso en concreto, nada hace referencia en relación a dicha intención del trabajador; por consiguiente, no tiene la certeza de que el trabajador quería causarle daño alguno a la aseguradora.

En esto coincide la opinión del Dr. Chirinos, quien sostuvo con su voto en disidencia que *“Cabe confirmar la resolución que responsabilizo a la aseguradora de riesgos del trabajo por el accidente fatal sufrido por un trabajador que fue arrollado por un tren mientras se disponía a efectuar el traslado desde su casa a su puesto de trabajo, dado que la accionada no aportó pruebas suficientes para demostrar que el fallecimiento se debió a una actitud dolosa -art. 6º, inc. 3, de la ley 24.557- del damnificado”*.

La sala solo hace referencia a “hechos realmente accidentales”, con los cuales, solo por descarte, y por no dar prueba de elementos que pudieran hacer responsable a la aseguradora a simple vista, ya sea por culpa del trabajador, o hechos de un tercero, infieren que tiene que haber habido dolo por parte del trabajador.

Ahora bien, si el trabajador padece algún tipo de patología psiquiátrica, y actúa sin intención y discernimiento, entonces no podría llegar a configurarse el elemento volitivo del dolo, debido a que padece de una incapacidad, y, en consecuencia, no operaría el eximente del art. 6, inc. 3 de la ley 24.557.

En un aspecto similar a lo que se viene sosteniendo, y distinto al criterio utilizado en el caso de Bobadilla, surge del fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I en autos “Rivoire, Gustavo A. c/ Administración de parques Nacionales”:

“Al respecto, dejo sentada mi postura en el sentido de que el suicidio, o su intento cuando acarrea incapacidad permanente -tal el caso de autos- puede ser indemnizado con fundamentos en la ley 9688 cuando se vincula con un accidente de trabajo anterior o guarda algún tipo de relación con las tareas o el medio laborativo. Asimismo, para que opere la eximente de culpa grave debe acreditarse que la víctima obró con intención de causarse un daño conscientemente. Es decir, que ese acto debe reputarse voluntario, efectuado con pleno discernimiento, intención y libertad (confr. arts. 897 y 900, Cód. Civil). Consecuentemente, si el acto es involuntario, o sea, que ocurre como

consecuencia de una alteración mental o una depresión psíquica que a su vez se vincula con el trabajo, no se configura dicha eximente -la que exige una actitud intencional y una temeridad equivalente al dolo- y, por ende, la indemnización contemplada en el art. 8º inc. a) de la ley 9688 es procedente.”⁶

Si bien la normativa que se aplicó en dicho fallo se encuentra derogada, y la eximente que se emplea es el de culpa grave, lo importante a resaltar es el criterio que aplica la Cámara al analizar el elemento volitivo del trabajador, y, en consecuencia, no aplicar el eximente.

Es decir que en el caso que no fuere manifiesta la intención del trabajador que se quita la vida, de causar daño a la aseguradora, sería muy difícil atribuir su actuar a un tipo de dolo directo.

2.3.2. Dolo Eventual

Este tipo de dolo implica que el agente se representa como probable el acontecimiento de un daño, y de todas formas actúa; o como bien surge del art. 1724 del Código Civil y Comercial, el dolo se configura por la producción de un daño con “manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Ahora bien, a simple vista pareciera que el trabajador que comete suicidio actúa con total indiferencia hacia los bienes ajenos, en este caso de la aseguradora, o que se representa la probabilidad de que su suicidio le pudiese causar un daño.

Pero si se analiza este tipo de dolo en idéntica forma que el anterior, la respuesta no es tan clara.

Al igual que en el dolo directo, si el trabajador se suicida como solución a causa de un problema, no por una patología psiquiátrica, y, en consecuencia, actúa con total intención y discernimiento, entonces podría llegar a entenderse que le son indiferentes los intereses ajenos, y podría llegar a configurarse el dolo eventual.

⁶ Cám. Nac. de Ap. del Trabajo Sala I, “Rivoire, Gustavo A. c/ Administración de parques Nacionales”, 28/02/1989, La Ley Online AR/JUR/638/1989.-

Pero también, al igual que en el dolo, directo, sería una tarea de gran dificultad, o en este caso mayor, tanto para el juzgador, como para la aseguradora, poder desentrañar el elemento volitivo.

Como se estudió supra, en un idéntico caso hipotético, si el trabajador, a causa de un problema, encuentra solución solamente en el suicidio, a diferencia de lo que establece la sala en el fallo Bobadilla, y, en coincidencia con la opinión del Dr. Chirinos, solo se podría atribuir dolo eventual, si se prueba el elemento volitivo y la indiferencia hacia los intereses ajenos.

Se podría llegar a idéntica solución si se aplica el criterio del fallo Rivoire.

En conclusión, pareciera que el tipo de dolo, ya sea directo o eventual, podría operar como eximente de responsabilidad de la ART, solo si se prueba que el trabajador actuó con intención y discernimiento, y, en caso de duda sobre el motivo del suicidio, debería presumirse la existencia de una patológica psiquiátrica en el trabajador, el cual eliminaría el elemento volitivo de dolo.

2.4. Enfermedades no listadas

En este supuesto, se analizará la hipótesis de que un trabajador, a causa de una enfermedad no listada, desarrolla un grado de incapacidad que deriva en el suicidio del trabajador.

Si bien pareciera que habría que desarrollar el tema de consecuencias mediatas, en relación al nexo de causalidad, para poder dilucidar mejor este tema, debido a que el suicidio derivaría a causa de una enfermedad por el hecho del trabajo, el mismo será desarrollado mas adelante.

Lo que hay que tener en cuenta son las posibilidades que se pueden dar, debido a si el suicidio se produce habiéndose iniciado, o no, el tramite en la comisión medica para determinar la enfermedad como provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, y si el acontecimiento se produce antes o después de la determinación por la comisión mencionada.

En el caso que el trabajador se quite la vida y sea a causa de una condición patológica desarrollada por una enfermedad no listada, y este no inició el trámite para su declaración en

la comisión médica, el caso se equipararía al del suicidio por el hecho o la ocasión del trabajo, si es que se da de esa forma el supuesto, el cual se tratará más adelante.

Si el trabajador inicia el trámite en la comisión médica para la declaración de la enfermedad, y este se suicida antes de la resolución, habrá que esperar al dictado de la misma por la comisión médica, para saber si se declara la enfermedad, caso en el cual podría ser responsable la ART (ver consecuencias mediatas); o si no se declara, lo cual se eximiría a la aseguradora, salvo en el caso del suicidio por el hecho, la ocasión, o el trayecto al trabajo, el cual habrá que analizar con mayor detenimiento más adelante.

Si inicia el trámite, y se quita la vida con posterioridad al dictado de la resolución, se aplicaría idéntico caso que en el anterior.

III- LAS CONTINGENCIAS

En este apartado se estudiará al suicidio del trabajador visto desde las contingencias cubiertas por la ley de riesgos del trabajo y sus variantes, ya sea como accidente, por el hecho, ocasión del trabajo, trayecto desde su vivienda al lugar de trabajo y como enfermedad profesional.

1. El suicidio como accidente

En este punto, corresponde analizar al suicidio del trabajador que sucede por el hecho u ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo (*in itinere*).

Las contingencias cubiertas por el sistema de reparación sistémico surgen del art. 6 de la ley 24.557 que reza “*Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo (...)*”.

A continuación, se analizará el supuesto de suicidio visto como accidente del trabajo y no a causa de enfermedad profesional como se estudiará infra.

1.1. Por el hecho u ocasión del trabajo

Siguiendo a Toselli y Marionsini *“El tema de ‘ocasión del desempeño de sus tareas’ incluiría, en líneas generales cualquier hecho que haya acontecido al trabajador y de esa manera quedarían comprendidos como contingencia por ejemplo el infarto de una persona en el lugar de trabajo o mientras estaba realizando tareas encomendadas por la patronal, por más que dicha persona padeciera de antecedentes cardiacos de origen, en la medida que el siniestro haya acontecido mientras estaba desarrollando su jornada laboral.”*⁷.

En este orden de ideas, como se había estudiado anteriormente, salvo que opere algún eximente, como el dolo directo o eventual, por el factor objetivo de atribución que se aplica a la responsabilidad de las aseguradoras, si el trabajador se quita la vida por el hecho o en ocasión del trabajo, la ART debería ser responsable de la obligación de resarcir.

Esto en razón de que como establece la doctrina *“Debe concluirse en esa perspectiva que en ese marco lo calificado como ocasión, deberá revestir la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resultan de ello (...)”*⁸.

1.2. In itinere

En este punto, al igual que el anterior, el suicidio ocurre como hecho súbito y violento, no como enfermedad, con la diferencia que, en vez de encontrarse en ocasión de trabajo, el trabajador se quita la vida en el trayecto de ida desde su casa al trabajo o viceversa.

Esto se aplica, salvo que opere también algún eximente, como el dolo directo o eventual, en el supuesto que se den ciertas vicisitudes que pudieran afectar leve o parcialmente, el normal desarrollo del trayecto.

⁷ TOSELLI, Carlos A. y MARIIONSINI, Mauricio A., *“Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo”*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, Pág. 283.

⁸ BERMUDEZ, Jorge, *“Contingencias – Sistemática Legal”*, en RODRIGUEZ MANCINI, Jorge – FOGLIA, Ricardo, (directores), , La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 346.

En este orden de ideas como expresan Toselli y Marionsini “*La casuística del accidente in itinere abarca numerosas variantes donde en definitiva lo que prima es la intención del dependiente a concurrir a prestar su debito laboral, mas allá de circunstancias que pueden haber alterado el mismo, en la medida que el mismo no se hubiere modificado por razones o intereses particulares y abarca desde la salida de la puerta de su vivienda o departamento (si viviera en un edificio de propiedad horizontal) hasta el momento mismo de ingresar a la planta fabril o establecimiento comercial y los mismo sucede en la ocasión del retorno*”⁹.

Por supuesto que se aplicaría el mismo supuesto en el caso que se altere el trayecto por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente.

2. El suicidio como enfermedad profesional

En este apartado, corresponde analizar al suicidio del trabajador que sucede a causa de una enfermedad profesional.

Las enfermedades profesionales cubiertas por el sistema de reparación sistémico surgen también del art. 6 de la ley 24.557 que reza “*Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborara y revisara el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del art. 40, apartado 3 de esta ley (...)*”.

Ahora bien, la pregunta es, como se encuadraría la patología psiquiátrica que conduce al suicidio dentro de las enfermedades profesionales, ya que pareciera que este punto guarda estricta relación con las enfermedades no listadas.

La respuesta podrá hacerse más clara cuando se estudien las consecuencias mediatas, dentro del apartado de nexo de causalidad, que se desarrollaran infra.

Mientras tanto, se le podría llamar al suicidio como enfermedad profesional, a aquella enfermedad a causa del trabajo (como enfermedad profesional o declarada como enfermedad profesional por la comisión médica) o accidente de trabajo, que derive en el hecho del suicidio.

⁹ TOSELLI, Carlos A. y MARIONSINI, Mauricio A., “*Régimen Integral...*”, ob. Cit., Pág. 285/286.

Es decir que es aquella en la cual un trabajador, que padece de una enfermedad profesional, o sufre un accidente a causa del trabajo, y a causa de la incapacidad, conduce al trabajador al suicidio.

Pero habría que hacer una distinción si la patología deriva de una enfermedad profesional, o si deriva a causa de un accidente, tema que será desarrollado en el apartado del nexo de causalidad.

Por su puesto que, habría que hacer un estudio exhaustivo del cuadro psiquiátrico del trabajador accidentado, ya que sería más probable desarrollar ese tipo de patología como causa de un accidente o enfermedad grave y no por cualquier tipo de contingencia.

Por ejemplo, un trabajador que, a causa de un cuadro una fuerte presión en el trabajo, desarrollado un cuadro agudo de stress que lo conduce al suicidio.

Sin embargo, será necesario diferenciar entre la patología psiquiátrica causada por el accidente, a diferencia del que sea declarado como enfermedad profesional.

En este caso sería indiferente el momento en el que el trabajador cometió el suicidio, ya sea en ocasión del trabajo, en el trayecto o en otro lugar, ya que solo sería la consecuencia de la patología psiquiátrica que ya padecía con anterioridad.

IV-EL NEXO DE CAUSALIDAD

Se entiende al nexo de causalidad como la conexión fáctica que debe existir entre un hecho y un resultado.

La particularidad del nexo de causalidad en el régimen de riesgos de trabajo es que, de acuerdo al tipo de responsabilidad objetiva que opera sobre las aseguradoras, hace que estas respondan por los hechos de otra persona.

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos *“Tratándose de responsabilidades objetivas por el hecho de otra persona... la relación de causalidad únicamente debe ser indagada en torno a la acción del dependiente y el daño. Acreditada la misma, esta se traslada directamente al principal, que no es un autor mediato del perjuicio sino un garante de la actuación del dependiente dentro de la órbita de sus funciones”*¹⁰.

¹⁰ PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *“Instituciones...”*, ob. Cit. Pág. 104.

Ahora bien, pareciera que el suicidio visto desde los dos tipos de contingencias estudiados anteriormente, el más claro resulta ser el del suicidio visto como accidente, ya que, el nexo de causalidad entre el hecho del dependiente y el daño, parece desenvolverse sin ninguna interrupción en el medio.

A diferencia de lo que ocurre en el caso del suicidio como enfermedad profesional.

1. La causalidad en el suicidio como accidente de trabajo

Como se estableció anteriormente, pareciera que este es el supuesto más claro para conectar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Al operar en las ART, un factor objetivo de atribución de la responsabilidad, y siguiendo el orden de ideas de Pizarro y Vallespinos, al suicidarse un trabajador por el hecho, ocasión o trayecto del trabajo, y, al no mediar otro elemento entre dicho hecho y el daño, la aseguradora es responsable por el hecho del trabajador.

El nexo de causalidad se desenvuelve con facilidad para unir dichos elementos.

Pero no ocurre lo mismo en el caso del suicidio como enfermedad profesional.

2. La causalidad en el suicidio como enfermedad profesional

En este caso, el elemento que media entre la enfermedad o el accidente y el daño, es el hecho de quitarse la vida.

Pareciera entonces que, dentro de las teorías del nexo de causalidad, si bien la doctrina y jurisprudencia se inclina hacia una existen dos que son las que mejor encuadrarían dentro de este supuesto.

2.1. La teoría de la causalidad adecuada

Esta teoría es la receptada en nuestro ordenamiento jurídico, y se centra en la idea de que, la relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se produzca de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas.

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos *“La causalidad adecuada esta, de tal modo, estrechamente ligada a la idea de regularidad, a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. El juicio de probabilidad se realiza ‘ex post facto’ y en abstracto, esto es, prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso en concreto, y computando únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es preciso realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar entonces si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia”*¹¹

En este orden de ideas, si un trabajador, desarrolla una enfermedad profesional de tipo psiquiátrica, o declarada de tipo profesional por la comisión médica, y a causa de ello, comete suicidio, pareciera que no se ajustaría a esta teoría por encontrarse entre la enfermedad y el daño, el hecho de quitarse la vida.

Por eso la solución, nos la otorga el concepto de consecuencia mediata.

2.1.1. Las consecuencias mediatas

El Código Civil y Comercial de la Nación las define en su art. 1727 como *“Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto...”*

Se trae a colación el dicho concepto, ya que, en el supuesto de que un trabajador, al desarrollar una enfermedad psiquiátrica de tipo profesional, llega a un alto grado de incapacidad, el mismo Código Civil y Comercial de la Nación establece que las consecuencias meditas son imputables al autor del hecho cuando las hubiese previsto o cuando, empleando la debida atención, hubiera podido preverlas.

El hecho de quitarse la vida llega a ser consecuencia mediata, y por ende, siempre analizando el caso en concreto, si puede llegar a preverse el alto grado de incapacidad que

¹¹ PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *“Instituciones...”*, ob. Cit., Pág. 102.

padece el trabajador, el suicidio podría llegar a ser imputable a la aseguradora como enfermedad profesional.

Ahora bien, resta preguntar que ocurre en el supuesto que la patología psiquiátrica es desarrollada a causa un accidente laboral.

2.2. La teoría de la equivalencia de las condiciones

En este punto, cabe preguntar si un trabajador sufre un accidente de trabajo que le causa una patología psiquiátrica de alto grado, que como consecuencia termine en suicidio, esta podría interpretarse como enfermedad profesional.

Según esta teoría, la causa de un resultado es la suma de todas las condiciones positivas o negativas que contribuyen a producir dicho resultado.

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos *“Para esta doctrina todas las condiciones que contribuyen a producir un resultado dañoso tienen el mismo valor, por lo que la falta de cualquiera de ellas determina la no causación del daño. Dada la indivisibilidad material del resultado, cada una de las condiciones puede considerarse, al mismo tiempo, como causa del daño, sin que quepa formularse distinciones entre ellas. Por lo tanto, para fundar la imputatio facti bastaría con que el sujeto hubiera puesto una condición cualquiera de ese resultado”*¹².

Pero esta teoría fue objeto de fuertes críticas, ya que ampliaría la responsabilidad del agente sin límite alguno, y debería responder por todo tipo de consecuencias, incluidas las remotas.

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos *“La gravedad de tal conclusión se potencia cuando ellas se proyectan en el tiempo, ya que no solo cabría incluir a las condiciones actuales, sino también a las causas de las causas, y así indefinidamente. Semejante razonamiento conduce a soluciones disvaliosas, como lo es considerar autor de un homicidio a quien ocasiona una herida de poca gravedad a una persona que es hospitalizada a raíz de la misma y que muere en ese lugar a raíz de un incendio”*¹³.

¹² PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *“Instituciones...”*, ob. Cit., Pág. 100.

¹³ PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., *“Instituciones...”*, ob. Cit., Pág. 100.

Esta teoría pareciera ser las que mejor encuadra en el supuesto de que un trabajador se quite la vida a causa de una patología psiquiátrica derivada de un accidente.

Si se hiciera responsable a la aseguradora, esta se estaría responsabilizando de todas las consecuencias que le pudieran pasar a un trabajador accidentado por el hecho, en ocasión o en el trayecto al trabajo.

Pero amén de ello, el criterio no parece ser el mismo para la Corte Suprema de Buenos Aires en el fallo “Enriquez, Lidia y otros c. Isaura y otra” en el que expresa:

“Meritando este elemento de juicio me siento habilitado para concluir en autos, que se ha verificado la cadena causal requerida por el legislador para atribuir responsabilidad al empleador en los términos de la ley 9688.

En tanto es razonable establecer en el caso que la decisión de Descalzo de quitarse la vida sobrevino como consecuencia del estado depresivo que padecía como secuela del lamentable accidente in itinere que protagonizó desempeñándose a las órdenes de la firma empleadora.

Por consiguiente, dadas las circunstancias de la causa, el suicidio del causante es indemnizable con arreglo a la legislación vigente.

En tales condiciones, corresponde declarar que se ha acreditado en la causa la responsabilidad objetiva de Isaura S.A. según lo prescripto en los arts. 1º y 8º de la ley 9688 por el suicidio de Descalzo determinado por el estado depresivo profundo provocado por las secuelas psicofísicas que le quedaron al trabajador luego de ser atropellado por un colectivo en circunstancias en que se dirigía a su lugar de trabajo el día 30/8/86.”¹⁴.

Si bien, atento a los derechos y garantías que protegen al trabajador, y siguiendo los principios del derecho laboral, pareciera justo que a causa de un accidente de trabajo, el trabajador que desarrolle una patología que culmine con un suicidio, reciba la cobertura del sistema que lo ampara, la situación parece ser un poco más compleja

Como fuera mencionado anteriormente, en el caso de que la patología psiquiátrica se desarrolle a causa de un accidente, si la aseguradora respondiera por dicho acontecimiento, se la estaría responsabilizando por la sumatoria de las condiciones positivas y negativas.

¹⁴ Corte Suprema de Buenos Aires, “Enriquez, Lidia y otros c. Isaura y otra”, 05/05/1992, La Ley Online AR/JUR/852/1992

Llegar a ese criterio implicaría la posibilidad de que la aseguradora fuese responsable sin límite alguno de consecuencias.

Idéntico criterio parece haber sido adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II en el fallo de autos “Bronzel de Di Filippo, Noemí v. Obra Social del Personal de Dirección de Sanidad ‘Luis Pasteur’” que expresa:

*“Aun cuando resulta cuestionable que pueda adjudicársele responsabilidad al empleador por la muerte del dependiente ocasionada por sí mismo (suicidio) fuera del tiempo en que se encontraba a disposición de aquél, dependiendo en buena medida la solución de la ley aplicable, la ley 23643 o la ley 24028, resulta exigencia común para el progreso de la acción, demostrar la relación entre el trabajo y sus consecuencias directas, y el hecho determinante.”*¹⁵

Difícil tarea la del juzgador a la hora de analizar una causa de esta complejidad, ya que, como se menciona supra, si bien un supuesto de este tipo implicaría responsabilizar a la aseguradora por todas las consecuencias derivadas del hecho, tampoco se puede dejar de lado los principios que protegen al trabajador en su calidad.

COBERTURA EXTRASISTEMICA

En este apartado se tratará el tema principal de la obra, el suicidio del trabajador, pero desde el punto de vista de la reparación accionada desde el derecho común.

La vía civil para accionar por un infortunio laboral surge del fallo Aquino¹⁶, y del art. 4 de la ley 26.773, con la idea de poder obtener la reparación integral del daño.

Ahora bien, lo interesante de este apartado será la inclusión de la responsabilidad que le pudiere corresponder al empleador por el daño sufrido por el suicidio del trabajador.

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Bronzel de Di Filippo, Noemí v. Obra Social del Personal de Dirección de Sanidad ‘Luis Pasteur’”, 30/11/1995, La Ley Online 1/3634.

¹⁶ CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, 21/09/2004.

V- EL FACTOR OBJETIVO DE ATRIBUCION EN EL DERECHO COMUN

El factor de atribución en el derecho civil, a diferencia de lo que ocurre en la ley de riesgos, incluye además de la responsabilidad objetiva (por riesgo o vicio de la cosa en este caso), la responsabilidad de tipo subjetiva, a través del dolo o la culpa.

A continuación, se analizará el suicidio del trabajador accionado desde la vía civil, y la relación de los dos tipos de responsabilidad, objetivo y subjetiva, con sus eximentes.

1.El factor objetivo de atribución

En este caso, la responsabilidad objetiva es a través del riesgo o vicio de la cosa, o de las actividades riesgosas, la cual surge del art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: *“Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*.

Se puede observar que el art.1757 del Código Civil y Comercial de la Nación incluye en su texto, a diferencia del viejo art. 1113, a las actividades riesgosas, pero la actividad que realiza el trabajador, no podría ser considerada de por si en abstracto, riesgosas.

Por lo tanto es necesario establecer la interpretación de cosa en relación al derecho laboral, en el cual, siguiendo a Toselli y Marionsini *“Conforme a la jurisprudencia tradicional dominante, se ha extendido el puro criterio físico del vocablo ‘cosa’, incluyendo la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo la propia actividad laboral constituirse en el factor de causación, por entenderse que en el ámbito del artículo 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha de ese concepto”*¹⁷.

El campo de la responsabilidad objetiva se caracteriza por la presencias de presunciones de adecuación causal, desvirtuables mediante la acreditación de la ruptura del nexo causal por parte del sindicado como responsable.

¹⁷ TOSELLI, Carlos A. y MARIONSINI, Mauricio A., *“Régimen Integral...”*, ob. Cit., Pág. 88.

El trabajador, al tiempo de accionar, se ve favorecido ya que no tiene que demostrar la culpa del responsable para obtener la indemnización. Le alcanza con probar que el daño provino, por ejemplo, por la intervención activa de una cosa riesgosa.

Dicha presunción es desvirtuable mediante la ruptura del nexo causal entre el factor objetivo de atribución y el daño.

Se había establecido, a su vez, que, en este tipo de responsabilidad, el demandado no se libera demostrando la falta de culpabilidad (dolo o culpa) sino a través de los eximentes “culpa de la víctima”, el “hecho de un tercero por el cual no se debe responder” y el “caso fortuito o fuerza mayor”.

En consecuencia, a la hora de iniciar un reclamo por un accidente o enfermedad de trabajo, el factor de atribución de tipo objetivo es uno de los más utilizados.

Ahora bien, lo que resta analizar son los eximentes de responsabilidad que pudieran absolver a la ART o al empleador auto asegurado, en caso de que el trabajador se quite la vida.

1.1. Eximentes de responsabilidad

Este tema ya ha sido desarrollado en el apartado de eximente de la responsabilidad en la cobertura sistémica al cual se remite.

1.1.1. Culpa de la víctima

Establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1729 “*Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, dolo, o de cualquier otra circunstancia especial*”.

Asimismo, y conforme surge del art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación “*la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar*”.

Siguiendo a Toselli y Marionsini “*La culpa de la víctima exonera de responsabilidad al agente sindicado como productor del daño porque es una causa extraña que rompe el nexo de causalidad adecuado. Aquí la culpa, que es la omisión de la conducta debida para prever o evitar un daño, se introduce en el ámbito de la responsabilidad objetiva no ya como factor de atribución, sino como eximente de ella. De allí que la prueba no le incumbe al actor sino al demandado. Y el fundamento es lógico: la asunción de un riesgo que la cosa de por sí no posee, es incompatible con la responsabilidad por daños derivada del riesgo o vicio de la cosa*”¹⁸.

En este orden de ideas, entendiendo a la culpa como la omisión de la conducta debida, y realizando un análisis similar al dolo en la cobertura sistémica, sería también de gran dificultad para la aseguradora probar la culpa de la víctima, ya que, en este caso no se estudia el elemento volitivo, sino, el **deber de obrar**.

Entonces el elemento a analizar es el de la antijuridicidad, entendida aquella como la acción que infringiendo un deber legal u obligación contractual causa un daño a otro sin que medie causa de justificación¹⁹.

Si se considera al suicidio del trabajador como un accionar antijurídico, y, se encuadra a la culpa de la víctima como un eximente de responsabilidad, sería lo mismo que establecer la premisa de que los trabajadores tienen el deber de no suicidarse, y, en consecuencia, que tienen el deber de no padecer una patología psiquiátrica de ese tipo.

En conclusión, la culpa de la víctima no podría operar como eximente de responsabilidad de las aseguradoras o del empleador auto asegurado.

Ahora bien, como consideran Pizarro y Vallespinos, la referencia de la ley a la “culpa” de la víctima es utilizado impropriamente ya que, en el caso señalado, no existe reproche subjetivo que pueda formularse respecto de la víctima que no daña a nadie más que a sí mismo.

1.1.2. Caso fortuito o fuerza mayor

El eximente surge del art. 1730 del mismo plexo normativo, y reza: “*Caso fortuito. Fuerza Mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser*

¹⁸ TOSELLI, Carlos A. y MARIONSINI, Mauricio A., “*Régimen Integral...*”, ob. Cit., Pág. 96.

¹⁹ TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., en TOSELLI, Carlos A. y MARIONSINI, Mauricio A., “*Régimen Integral...*”, ob. Cit., Pág. 78.

previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este código emplea los términos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor' como sinónimos”.

Se había establecido anteriormente a la fuerza mayor como los hechos del hombre.

A su vez, si bien el código los toma como sinónimos, vendrían a ser más bien una contracara de la misma moneda, ya que se entiende al caso fortuito como los hechos de la naturaleza, como las inundaciones, terremotos, etc.

Es de importancia destacar cuales son los requisitos necesarios para considerar un hecho como caso fortuito y estos son:

Imprevisible: el hecho debe ser objetivamente imprevisible. La previsibilidad o imprevisibilidad debe ser apreciada objetivamente en base a parámetros de razonabilidad, atendiendo en abstracto a lo que ordinariamente sucede desde una perspectiva causal.

Inevitable: el hecho debe ser inevitable o irresistible, lo cual supone que, conforme al curso normal y ordinario de las cosas, resulte la imposibilidad de contrarrestarlo por el sujeto. En verdad es la inevitabilidad el rasgo más relevante del causus, a punto tal que un hecho previsible que resulte inevitable quedara encuadrado dentro de dicho ámbito.

Actual: es preciso que el hecho constitutivo del caso tenga incidencia actual y no meramente una amenaza o una imposibilidad eventual. Este requisito se relaciona con la certidumbre del efecto; por contraposición, lo futuro es ligado a la eventualidad.

Inimputable: el hecho debe ser ajeno, en sentido de extraño, al deudor en el incumplimiento obligacional, lo cual supone que no le sea imputable.

Extraordinario: este elemento implica que el hecho debe sobrepasar la orden natural de las cosas, ósea que escapa de toda ponderación razonable.

Entonces, al igual como se analizó en el eximente de fuerza mayor en la cobertura sistémica, el supuesto que se podría dar es el de que, por un hecho de la naturaleza, ya sea incendio, inundación, etc., y ante la imposibilidad de escape del trabajador, este se quite la vida a los efectos de encontrar una escapatoria para un hipotético final doloroso.

También al igual que en el análisis de la cobertura sistémica, la aseguradora o el empleador auto asegurado, estarían exentos de responsabilidad tanto en el caso fortuito como fuerza mayor.

1.1.3. El hecho de un tercero por quien no se debe responder

Este eximente surge del art. 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: “*Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito*”.

El nexo causal se interrumpe en forma total o parcial cuando se demuestra que el daño obedece al hecho de un tercero, que constituye una causa ajena por la cual el agente no debe responder.

Ahora bien, el interrogante que cabría responder, es en que supuesto podría, un tercero, sin vinculación con el demandado²⁰, interrumpir el nexo causal entre el hecho y el daño producido por el suicidio del trabajador.

Parece que el único supuesto en el que pudiera operar este eximente de responsabilidad, es aquel en el que un tercero, ajeno a la relación laboral, indujera al suicidio al trabajador.

Siempre y cuando, según lo establece la normativa, cumpla con los requisitos del caso fortuito, es decir que sea, imprevisible, inevitable, actual, inimputable y extraordinario.

En dicho caso, la aseguradora o el empleador auto asegurado, estaría exento de responsabilidad.

VI-LAS CONTINGENCIAS

Conforme fue estudiado anteriormente, se entiende a la *cosa*²¹ como la propia actividad laboral.

Ahora bien, resta establecer cuales son las contingencias cubiertas por este sistema de responsabilidad objetiva.

Al igual que en la cobertura sistémica, la aseguradora responde por los daños en la salud del trabajador derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Como así también, hay que hacer la distinción entre el suicidio como accidente y el suicidio como enfermedad.

²⁰ CSJN, “Molina, Ángel c/ Prestaciones Comerciales S.A.”, 14/09/2014.

²¹ TOSELLI, Carlos A. y MARIONSINI, Mauricio A., “*Régimen Integral...*”, ob. Cit., Pág. 88.

En idéntico caso, si el trabajador se suicida sin padecer algún tipo de enfermedad profesional, y este se encuentra realizando sus tareas, al ser una responsabilidad de tipo objetivo, la aseguradora debe responder.

Si lo hace, a causa de una enfermedad profesional, al igual que en la cobertura sistémica, la aseguradora también debería ser responsable por el daño, debido a que el suicidio sería una consecuencia mediata del daño.

Y, en el caso que, la patología psiquiátrica derive de un accidente de trabajo, no sería responsable la aseguradora, debido a que el supuesto encuadraría en una sumatoria de consecuencias que implicarían encuadrar en la teoría de la equivalencia de las condiciones, ya que, sino, la responsabilidad de la aseguradora se extendería hasta el infinito.

VII- EL NEXO DE CAUSALIDAD

Respecto a este apartado, al igual que en el punto desarrollado de nexo de causalidad en la cobertura sistémica, en el caso del suicidio como accidente de trabajo, el nexo opera sin ningún problema.

En el caso del suicidio como enfermedad, también existe conexión entre el hecho y el daño, por poder ser el suicidio una consecuencia mediata previsible, y el caso del suicidio a causa de un accidente, no operaría el nexo de causalidad por encontrarse en el medio más de una consecuencia.

VIII- EL FACTOR SUBJETIVO DE ATRIBUCION EN EL DERECHO COMUN

Ahora corresponde analizar los factores subjetivos de atribución, aquellos que se basan en la reprochabilidad de la conducta del agente, en sus dos formas, a título de dolo, con intención de causar el daño, y a título de culpa, al no prever lo que debería haber previsto.

1. Dolo

Este factor subjetivo surge, como se había referenciado anteriormente, del art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, el dolo como factor subjetivo de atribución, también contempla sus dos variantes, dolo directo y eventual.

1.1. Dolo directo

Como fue establecido anteriormente, este tipo de dolo, implica que el agente tiene la intención directa de causar el daño.

El tipo se configuraría, en el supuesto en que el empleador, dentro del ámbito laboral, instigare o induzca al suicidio al trabajador.

Este caso se plantearía de forma que, la conducta desplegada por el empleador, no solo implicaría una responsabilidad por riesgos del trabajo, sino también un tipo penal para el autor del delito.

El mismo se encuentra receptado en el art. 83 del Código Penal Argentino y reza: *“Sera reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”*.

Ahora bien, estudiando la responsabilidad que atañe al tema de la obra, no cabría duda al establecer que, probada la acción típica de instigar al suicidio, el empleador sería responsable por la muerte del trabajador.

1.2. Dolo eventual

Este tipo de dolo implica que el agente, si bien se representa el resultado dañoso como probable, actúa de igual manera, o como dice el art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, le es indiferente.

Como señala Creus “*No se admite el dolo eventual, es decir, aquellos casos en los que el autor ha perseguido una finalidad distinta del suicidio, aunque aceptando con indiferencia la posibilidad del resultado*”²².

En este orden de ideas, y, si bien el tipo no es admitido en el fuero penal, se puede llegar a dar el supuesto en que el empleador, con una finalidad distinta, aunque aceptando con indiferencia la posibilidad del resultado, provoque el suicidio del trabajador.

El método más lógico será a través del MOBBING, el cual será analizado más adelante.

IX-EXIMENTES

Si la responsabilidad se asienta en la idea de culpa o dolo, la prueba de la ausencia de culpa o dolo debe ser suficiente para provocar la liberación del sindicado como responsable.

En este orden de ideas deben admitirse como eximentes:

- Las causas de inculpabilidad debidamente invocadas y probadas.
- La prueba de un obrar diligente (se aplica a la culpa)

1. Las causas de inculpabilidad

Cuando esto sucede, el acto deviene sin intención y libertad, desvaneciéndose el presupuesto de voluntariedad sobre el que se asienta el juicio de culpabilidad.

Dentro de ellas encontramos al error de hecho esencial y excusable y a la violencia o intimidación.

²² CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge Eduardo, “*Derecho Penal Parte Especial*”, Tomo I., Buenos Aires, Astrea, 2007 pag. 58.

1.1. El error de hecho esencial y excusable

El mismo surge del Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 265 y reza: *“Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto...”*

Asimismo, el art. 267 del mismo plexo normativo establece los supuestos de error esencial: *“Supuestos de error esencial. El error de hecho es esencial cuando recae sobre:*

- a) La naturaleza del acto;*
- b) Un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;*
- c) La cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;*
- d) Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;*
- e) La persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.”*

El único de los tipos que se pueden analizar en el caso del suicidio del trabajador recae sobre el supuesto del error esencial excusable sobre la naturaleza del acto.

Se podría dar el supuesto en que el empleador, intenta causar un perjuicio al trabajador pero que es distinto a la naturaleza de la instigación al suicidio.

En dicho caso, la voluntad se encuentra viciada ya que hubo un error por parte del empleador en el resultado querido.

Si se comprueba esta circunstancia, el acto no posee intención, eliminándose la voluntariedad del mismo, sobre la cual se asienta el reproche de culpabilidad.

En consecuencia, el empleador se encontraría exento de responsabilidad por la muerte del trabajador.

1.2. Violencia o intimidación

La misma surge del Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 276 que reza *“Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de*

la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.”.

Asimismo, el art. 277 del mismo plexo normativo establece que *“El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero”.*

En este supuesto, el empleador se encontraría amenazado por un tercero a los fines de que el trabajador cometa suicidio.

Al igual que en el caso anterior, este configura un vicio de la voluntad, pero que no recae sobre la intención del agente sino sobre la libertad, ya que el mismo actúa por el miedo de sufrir un perjuicio.

Asimismo, y al igual que en el caso del error, si se comprueba esta circunstancia, el acto no posee libertad, eliminándose la voluntariedad del mismo, sobre la cual se asienta el reproche de culpabilidad.

Entonces el empleador tampoco, al igual que en el caso anterior, tampoco sería responsable por la muerte del trabajador.

X- EL NEXO DE CAUSALIDAD EN EL DOLO

En este caso, el suicidio no podría ser estudiado como accidente de trabajo, sino como enfermedad, ya que la patología y la consecuente incapacidad es desarrollada a través de una conducta dolosa del agente que, al igual que en casos anteriores, el hecho de quitarse la vida sería consecuencia mediata del daño.

Incluso en este tipo subjetivo, el nexo de causalidad adquiere más relevancia en las consecuencias, ya que, siguiendo a Toselli y Marionsini *“[...] en el dolo se responde aun por las consecuencias causales...”*²³.

Es decir que incluso en los casos en que no pudiera preverse el acontecimiento, el empleador sería responsable.

²³ TOSELLI, Carlos A. y MARIONSINI, Mauricio A., *“Régimen Integral...”*, ob. Cit., Pág. 88.

XI-LAS CONTINGENCIAS

Por supuesto que en el supuesto de que el trabajador se suicide por dolo del empleador, el acontecimiento no podría estudiarse como accidente sino como enfermedad, ya que su actuar dolo tendría incidencia directa en el hecho dañoso.

Asimismo, será indistinto el lugar donde el trabajador se quite la vida, ya sea en el hecho u ocasión del trabajo o en cualquier otro lugar y momento, siempre y cuando el suicidio sea a causa de la instigación.

XII- LA CULPA COMO FACTOR SUBJETIVO DE ATRIBUCION

1.La Culpa

Ahora corresponde en este apartado analizar a la culpa como factor subjetivo de atribución.

Como bien se había señalado anteriormente, y según surge del art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida que exigiere la naturaleza de la obligación.

Entonces cabe preguntar cual seria el supuesto en el cual el trabajador, por culpa del empleador, llegue a instancias de quitarse la vida.

Parece ser que la respuesta es el tipo de conductas que encuadrarían en el MOBBING.

El término MOBBING ha sido acuñado por el psicólogo sueco Heinz Leymann quien tomó las apreciaciones efectuadas al tema por Konrad Lorenz aplicándolas al análisis de la conducta humana en las organizaciones laborales.

Leymann, en su obra *The mobbing encyclopaedia - Bulling* define al MOBBING como *“El encadenamiento sobre un período de tiempo bastante corto de intentos o acciones hostiles consumadas, expresadas o manifestadas por una o varias personas hacia una tercera: el objetivo.”*

Marie France Hirigoyen, por su parte, en su obra *El acoso moral, El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, establece que *“Todo comportamiento abusivo que atenta por su repetición y sistematicidad a la dignidad o a la integridad psíquica o física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima de trabajo, supone un comportamiento moral de acoso psicológico.”*

Leymann se refiere a cuatro etapas:

La primera. Iniciación del acoso psicológico. En esta fase la víctima objeto de mobbing experimenta presiones iniciales de hostigamiento psicológico en el ambiente laboral y una de las primeras reacciones de la víctima es la desorientación o desconcierto con respecto al comportamiento del hostigador. Dicha desorientación provoca en la misma la pérdida del sueño e ideación recurrente. En este período comienza la víctima a buscar ayuda ya sea de sus amigos, familiares comentando el problema.

La Segunda etapa: radica en la apertura del problema en donde la víctima del mobbing experimenta un incremento en la ejecución de estrategias ejecutadas por el hostigador dirigida a aquella en donde se manifestarán amenazas o intimidaciones ya sea de tipo verbal o punitivo afectando la estabilidad laboral del hostigado.

La tercera etapa: Intervención de otros superiores de la organización o empresa. Es importante destacar dentro de esta etapa la intervención de otros jefes superiores que integran la organización o bien empresa.

Ello consiste en que la persona hostigada recurre a pedir ayuda a otras personas con la finalidad de resolver el problema, pero aquellas personas deberán guardar cierta reserva del problema no haciéndolo público; aquí comienza la víctima del mobbing a sentir la sensación de alejamiento hacia su vínculo laboral y con los integrantes del mismo.

La persona hostigada por el mobbing puede replegarse en sí misma y se dispone a soportar lo que sea necesario ingresando a lo que se denomina la “espiral del mobbing”.

Dicho espiral consiste en un bucle incidiendo en los síntomas psicológicos y éstos en la ineficacia de la respuesta laboral justificando el hostigamiento en forma progresiva; en esta fase se observa que la víctima pierde interés por su labor comenzado sus consultas a su médico llevándolo muchas veces a la visita de un psicólogo. En esta fase, la persona víctima del mobbing necesita ser auxiliada ya que si no es a tiempo, puede producirse el abandono

voluntario de su empleo acompañado de una nueva enfermedad que antes no había tenido llevándolo a convertirse en una persona incapaz laboralmente para obtener un nuevo trabajo.

La cuarta etapa: En esta etapa la persona víctima del mobbing tiene un deterioro estado de salud haciendo insostenible un regreso a su puesto laboral nuevamente luego de haber obtenido licencia dentro de la organización reflejando en ella una pérdida de su potencial profesional y un daño irreparable en su estado de salud física y psíquica acompañado de un importante deterioro en sus vínculos personales y familiares.

Desde esta perspectiva, en el caso de que el empleador trate al trabajador con una conducta que pueda ser encuadrada como MOBBING, de manera denigrante, malos tratos, etc, el mismo estaría actuando de manera negligente respecto de su dependiente.

En dicho supuesto, el trabajador podría llegar a desarrollar una patología, que, como última consecuencia lo podría conducir al suicidio.

Si dicho acontecimiento sucede, y es a causa del acoso laboral, el empleador sería responsable por la muerte del trabajador.

XIII- EXIMENTES

Como había sido expresado en el punto del dolo, si la responsabilidad se asienta en la idea de culpa o dolo, la prueba de la ausencia de culpa o dolo debe ser suficiente para provocar la liberación del sindicado como responsable.

1.La prueba de un obrar diligente

La prueba de un obrar diligente, de acuerdo al objeto de la obligación y en función a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, puede constituirse en eximente.

Dentro del sistema de responsabilidad subjetiva, basado en la idea de culpa, debe alcanzar al sindicado como responsable de la prueba de la culpa para librarse.

Entonces, si el empleador prueba que en realidad él no actuó negligentemente, y que el trabajador pudo haberse sentido acosado por factores internos de su psiquis, y no por conductas humillantes, valoradas objetivamente, este estaría exento de responsabilidad en caso de que el trabajador decida quitarse la vida.

XIV- EL NEXO DE CAUSALIDAD EN LA CULPA

Al igual que en el punto VII, el suicidio no podría ser estudiado como accidente de trabajo, sino como enfermedad, ya que la patología es desarrollada a través de una conducta culposa del agente en el cual el suicidio sería consecuencia mediata del daño.

XV- LAS CONTINGENCIAS

Al igual que en el punto III sería indistinto el lugar donde el trabajador se quite la vida, ya sea en el hecho u ocasión del trabajo o en cualquier otro lugar y momento, siempre y cuando el suicidio sea a causa de la culpa del agente.

XVI- ANEXO DE JURISPRUDENCIA

“Rivoire, Gustavo A. c. Administración de parques Nacionales”

Sumarios:

1. Para que opere la eximente de culpa grave, debe acreditarse que la víctima obró con intención de causarse un daño conscientemente, es decir, que ese acto debe reputarse voluntario, efectuado con pleno discernimiento, intención y libertad (arts. 897 y 900, Cód. Civil).

2. La forma correcta de efectuar el cálculo emergente de afecciones incapacitantes conjuntas, es aplicarlas en forma sucesiva sobre el porcentaje de capacidad residual y no

sumar aritméticamente las minoraciones, pues ello llevaría a resultados divorciados de la realidad.

3. El traslado de una pericia tiene como objeto requerir explicaciones y/o ampliaciones y/o atacar la validez de normas científicas o técnicas, erigiéndose en la etapa pertinente para esgrimir tales argumentaciones, por lo que la crítica introducida al respecto en el escrito recursivo debe ser declarada extemporánea.

4. No se configura la eximente de culpa grave de la víctima, la que exige una actitud intencional y una temeridad equivalente al dolo, si el acto que se le atribuye ocurre como consecuencia de una alteración mental o una depresión psíquica que a su vez se vincula con el trabajo, por lo que, en dicho supuesto es procedente la indemnización contemplada en el art. 8º, inc. a), de la ley 9688 (Adla, 1889 - 1919, 949).

5. Las declaraciones testimoniales deben meritarse en su integridad, sin asignar valor definitivo a párrafos aislados.

6. No pueden efectuarse en la alzada planteos que no fueron sometidos a tratamiento con anterioridad (art. 277, Cód. Procesal), es decir, que no es viable volver sobre una instancia ya preclusa desde que los agravios harían las veces de una impugnación tardía.

7. En el marco de la ley 9688 (Adla, 1889 - 1919, 949), la teoría de la indiferencia de la concausa, elimina la vinculación directa entre dolencia y ocupación, ampliando el ámbito de responsabilidad y haciendo necesario solamente que el trabajo actúe como factor concurrente, sin que importe para la agravación del mal la mayor o menor incidencia de otros factores, ni la predisposición orgánica a contraerlo.

8. En el marco de la ley 9688 (Adla, 1889-1919, 949), en caso de duda debe presumirse la vinculación entre el trabajo y la afección, estando a cargo del empleador la prueba en contrario.

9. El suicidio o su intento, cuando acarrea incapacidad permanente, puede ser indemnizado con fundamento en la ley 9688 (Adla, 1889-1919, 949), si se vincula con un accidente de trabajo anterior o guarda algún tipo de relación con las tareas o el medio laborativo.

Texto Completo:

El doctor Pacilio dijo:

Llegan las presentes actuaciones a esta alzada con motivo de los recursos incoados a fs. 227/230, 231/ 7 y 240 contra el pronunciamiento de grado.

I. Previo a expedirme sobre las quejas interpuestas, considero necesario encuadrar normativamente la cuestión planteada. En primer lugar cabe cuestionarse si el suicidio, o su intento, puede ser indemnizado en la égida de la ley 9688 y -en segundo termino, y aun dando respuesta afirmativa al primer interrogante- si dicha circunstancia constituye la eximente contemplada, en el art. 4º de dicho cuerpo legal.

Al respecto, dejo sentada mi postura en el sentido de que el suicidio, o su intento cuando acarrea incapacidad permanente -tal el caso de autos- puede ser indemnizado con fundamentos en la ley 9688 cuando se vincula con un accidente de trabajo anterior o guarda algún tipo de relación con las tareas o el medio laborativo. Asimismo, para que opere la eximente de culpa grave debe acreditarse que la víctima obró con intención de causarse un daño conscientemente. Es decir, que ese acto debe reputarse voluntario, efectuado con pleno discernimiento, intención y libertad (confr. arts. 897 y 900, Cód. Civil). Consecuentemente, si el acto es involuntario, o sea, que ocurre como consecuencia de una alteración mental o una depresión psíquica que a su vez se vincula con el trabajo, no se configura dicha eximente -la que exige una actitud intencional y una temeridad equivalente al dolo- y, por ende, la indemnización contemplada en el art. 8º inc. a) de la ley 9688 es procedente.

II. Por entenderlo metodológicamente conveniente -y a la luz de la conceptualización esbozada- trataré las quejas interpuestas en la forma en que quedaron anotadas.

Para la acreditación de las características del ambiente laborativo del accionante resulta prueba idónea la testimonial, por lo que habré de merituar las declaraciones producidas de acuerdo a lo normado en el art. 386 del Cód. Procesal.

Anticipo en tal sentido, que no surge del memorial obrante a fs. 227/230 que se haya realizado una crítica concreta y razonada sobre la conclusión de la a quo sobre el particular, pues la recurrente se limita a transcribir párrafos aislados de los dichos de los testigos sin correlacionarlos con el contexto general para así demostrar el error de la sentencia en la valoración de la prueba. Así, en la inteligencia de que las declaraciones deben merituar en su integridad sin asignar valor definitivo a párrafos aislados, estimo que la defensa que arguye la accionada deviene inatendible

De la prueba testimonial puede extraerse -amén de resultar sobreabundante analizar en forma minuciosa en esta alzada cada una de las declaraciones, a las que me remito en homenaje a la brevedad- que las especiales características del medio en que el actor desarrolló sus funciones requería de una persona en la plenitud de sus potencialidades físicas y psíquicas, ya que, si bien no cabe hablar de condiciones infrahumanas, las mismas pueden

describirse como difíciles. Ello así, toda vez que implicaba responsabilidades permanentes, con disponibilidad durante las 24 horas del día, la reiteración monótona de la tarea en un medio semi aislado y con contacto esporádico con sus semejantes.

Para abonar tal convencimiento, destaco los dichos de Katuchin -propuestos por la propia demandada- cuando refiere que es común en el servicio que se queden sin radio y que tengan que estar un mes sin radio, que el grupo familiar más cercano eran grupos aborígenes que estaban entre 5 y 7 kms. y que para un guardaparque es común quedarse aislado. Asimismo, Rusak -testigo que también fuera propuesto por la accionada- relata un accidente automovilístico que sufriera con el actor y describe las circunstancias que debieron afrontar a raíz del mismo, lo que tiene como corolario el medio hostil en el que trabajaban. Manifiesta que a mediados de Junio cuando se dirigían a cobrar hacia San Martín chocaron contra un camión y fueron idos a buscar, que la ruta estaba intransitable, que estaba fea, que según la gente del lugar ese invierno fue muy feo y luego cuando llegaron a San Martín de los Andes la ruta 46 se desmoronó en parte en el Paraje de la Cuesta de la Rinconada que estuvo cortada hasta un par de semanas, debiendo permanecer en San Martín que la responsabilidad ante el accidente era compartida porque si bien manejaba el dicente, el actor tenía los cargos patrimoniales, que al llegar a San Martín se sustanció el sumario, que luego fueron sobreseídos, que el sumario los preocupó bastante.

III. Otra cuestión importante es determinar cuál era la predisposición del actor para el trabajo, sus actitudes y el conocimiento que la empleadora tuviese de los mismos, con anterioridad al suceso que motivara la litis.

Del testimonio de Katuchin, que fuera jefe del actor, surge que éste no tenía buena contracción al trabajo, que presentaba cuadros depresivos que lo llegaron a preocupar, que el actor estaba bajoneado, que le solicitó que sería oportuno trabajar con otro guardaparque, manifestó reconocer haber recibido la documentación de fs. 94, 97, 99 y 101, que ante el cuadro depresivo del actor el dicente hace un informe que dirige al Intendente para que éste tome conocimiento que no se hizo un examen médico, que a los seis meses el jefe de cuerpo tiene una charla en la cual tratan de determinar si el actor tiene aptitudes para el cargo, tanto a nivel producción (como en la adaptación al medio, que no puede precisar si en la escuela de Parques le hicieron un examen psíquico, que es común o habitual grados de depresión en los guardaparques, que el dicente los ha tenido, que vió que el actor no podía superar sus depresiones, que eran fuera de lo común. En igual sentido, Rusak manifiesta que entró con el actor al curso de guardaparques el 18/4/82 y egresaron el 6/11/83, que durante el curso fueron

visitados por tres psicólogos o psiquiatras y tuvieron sesiones grupales que duraron entre dos y tres semanas, que fue bien informal, encuadradas hacia lo laboral, que antes de ingresar al curso les hicieron una serie de test psicológicos, que el dicente notaba distinto al actor con referencia a como lo había visto en el curso, que no lo veía bien que el superior tenía conocimiento de los cuadros depresivos del actor.

De la absolución de posiciones del Presidente del Directorio de la Administración de Parques Nacionales surge, sin hesitación alguna, que la accionada tenía pleno conocimiento del proceso noseológico que afectaba al actor. Así, ante la afirmación de que el actor señaló a sus superiores jerárquicos que se sentía afectado emocionalmente, incluso por presentación escrita, meses antes del intento de suicidio (ver 3ra. posición) respondió que el actor sólo adujo encontrarse en estado depresivo, como fundamento de su pedido de traslado a otro Parque Nacional. En términos similares, al contestar la posición 15ta. expresa que es cierto, el actor invocó esa circunstancia (estado depresivo en la nota del 5/7/84 dirigida al Intendente del Parque Nacional Lanín) en oportunidad de solicitar su traslado y como fundamento efectista de esa petición formulada mediante la nota de referencia.

De lo expuesto, se colige que el actor tenía conocimiento de sus problemas de orden psíquico y a fin de evitar un agravamiento en su salud puso en conocimiento de sus superiores dichas circunstancias por los medios correspondientes, cumpliendo con los deberes de buena fe exigidos a todo buen empleado. En efecto, por nota dirigida al Jefe de Servicios de Guardaparques -Katuchin- del 20/6/84, solicita licencia sin goce de haberes por tres meses fundamentando dicha petición en los siguientes términos la razón de mi pedido consiste en causas particulares que quiero solucionar y para esclarecer ciertas dudas que me preocupan, no pudiendo concentrar mis esfuerzos por superar esta situación, no dando resultados favorables y para mi manera de ver, en mi actividad. Del mismo modo, en la nota del 5/ 7/84 dirigida al Intendente del Parque Nacional Lanín solicita un cambio de destino a otro parque más próximo a su lugar de origen por razones de mejor adaptación y facilidad de traslado. Fundamenta su nota en estos términos: es mi deber de notar el estado depresivo y falta de motivación sin llegar a superarlo a mi entender, el rendimiento como guardaparques en la zona no da resultados favorables.

IV. Desde esta perspectiva -partiendo de esta plataforma fáctica- habrá de ser analizada la experticia médica, la que -de principio destaco- constituye un estudio serio, exhaustivo y razonado de la cuestión controvertida, hallándose sustentada en sólidos

argumentos científicos y avalada por estudios clínico y psiquiátricos y por distintos exámenes complementarios.

En primer lugar advierto que la peritación mencionada llega a esta instancia consentida por la demandada. Ello así, toda vez que no puede otorgarse carácter de impugnación al escrito de fs. 181 que se limita a corroborar y compartir las afirmaciones del experto, sin intentar rebatirlas ni planteando ninguna discrepancia con sus conclusiones. En orden a esto, teniendo en cuenta que el traslado de una pericia tiene como objeto requerir explicaciones y/o ampliaciones y/o atacar la validez de normas científicas o técnicas - erigiéndose en la etapa pertinente para esgrimir tales argumentaciones- tengo para mí que la pretendida crítica introducida al respecto en el escrito recursivo deviene manifiestamente extemporánea.

Al respecto, esta sala tiene resuelto que no pueden efectuarse en esta alzada planteos que no fueron sometidos a tratamiento con anterioridad (conf. art. 227, Cód. Procesal), es decir, que no es viable volver sobre una instancia ya preclusa, desde que los agravios harían las veces de una impugnación tardía (conf. Messina c/Segba, S. A., SD 51.264 del 29/5/85).

Sin perjuicio de cuánto de negativo emana de lo antes apuntado, en punto al tema de fondo subrayo que -aun valorando las observaciones vertidas sobre la experticia a fs. 227/8- la queja no puede prosperar. En efecto, el perito médico -en dictamen que doy por reproducido en homenaje a la brevedad- destaca que la hipótesis de suicidio surge como verosímil a la luz de las circunstancias que precedieron al accidente, es indudable que debió existir una personalidad de base determinada para la realización de semejante acto, y el medio - aislamiento extremo, falta de respuesta a su petición de renunciar al cargo- obraron como factores desencadenantes en una persona no apta para realizar la tarea de guardaparque. En otro tramo expresa que esta situación que padecía el actor hubiese sido correctamente evaluada por un médico especialista en psiquiatría. Agrega que la nota dirigida al Intendente del Parque Nacional Lanín (recordemos que data del 5/7/84, acaeciendo el infortunio el 23/10/84, es decir tres meses y medio después) evidencia un deseo de abandonar sus tareas.

A la luz de la pericia médica producida, y aun compartiendo sus conclusiones, la demandada otorga un distinto alcance a las mismas, lo que resulta jurídicamente inadmisibile según lo expondré seguidamente. El planteo incoado conduce a desconocer la esencia de la ley 9688 en el marco de la teoría de la indiferencia de la concausa que elimina la vinculación directa entre dolencia y ocupación, ampliando el ámbito de responsabilidad y haciendo necesario solamente que el trabajo actúe como factor concurrente, sin que importe para la

agravación del mal la mayor o menor incidencia de otros factores ni la predisposición orgánica para contraerla.

Abona mi postura el criterio de la accionada sostenido al contestar el traslado de la pericia médica cuando expresa que si bien las circunstancias que precedieron al intento de suicidio y el medio en que el actor desarrollaba su tarea pudieron obrar como factores desencadenantes de la decisión tomada por éste, tales circunstancias y el miedo, no hubieran actuado como detonantes de no existir una personalidad de base determinada para la realización de semejante acto. Lo expuesto me exime de mayores comentarios y habla a las claras de que el caso de marras es encuadrable en la égida de la ley 9688, en la que rige sin mengua el principio de la indiferencia de la concausa.

Asimismo, vale recordar que en esta materia nuestra jurisprudencia ha dispuesto reiteradamente que en caso de duda debe presumirse la vinculación entre el trabajo y la afección, estando a cargo del empleador la prueba en contrario. En orden a ello, recaía en cabeza de la accionada acreditar que las afecciones psíquicas del actor obedecieron obsesivamente a factores personales, ajenos al ámbito físico en que prestó tareas y a la forma y condiciones de las mismas, lo que no ha ocurrido según quedara establecido. En atención a la normativa elegida es irrelevante la discriminación entre factores personales -predisposición a padecer determinada dolencia- y los provenientes de la actividad lo que termina de dar por tierra con el embate de la accionada.

A mayor abundamiento cabe destacar dos aspectos importantes que surgen de la peritación: en primer lugar que existía en el actor predisposición para padecer este tipo de enfermedades, circunstancia que es previa al inicio de la vinculación laboral. Esto lleva a preguntarnos hasta que punto la demandada tomó los recaudos necesarios para otorgar el título de guardaparque -expedido por ella misma- a una persona que tenía problemas psíquicos de tanta magnitud. Hubiese sido menester realizar -previo a expedir dicho título o, al menos, como examen preocupacional- un examen psicológico y/o psiquiátrico exhaustivo, teniendo en cuenta las especiales características de las tareas de guardaparque; aquí cobra relevancia la afirmación del experto -inobservada en el sentido de que su estado afectivo no era el apropiado para ejercer las funciones de guardaparque.

En segundo término, que la situación descrita por el actor en su nota del 5/7/84 solamente hubiese sido correctamente evaluada por un médico especialista en psiquiatría. Esto me lleva a colegir que la accionada al tomar conocimiento del cuadro depresivo que padecía el actor (a principios de julio de 1984) minimizó la situación, por cuanto no tomó

ninguna medida concreta, como, por ejemplo, arbitrar los medios para que al actor le fuera efectuado un estudio psiquiátrico, el que hubiese detectado la afección evitando el lamentable evento daños y eximido de mayores responsabilidades a la empleadora.

V. En síntesis, de acuerdo a la valoración de los distintos medios de ilustración acercados a la causa -efectuados en los considerandos precedentes - tengo para mí que el trabajo de guardaparque -atento la personalidad de base del actor (predisposición) y no estar capacitado psicológicamente para este tipo de tareas- ha actuado como factor agravante y/o desencadenante del intento de suicidio del 23/10/ 84, debiendo la demandada -anoticiada por el propio actor del cuadro depresivo que presentaba (confr. nota del 5/7/84)- haberla sometido a un estudio psiquiátrico. A todo evento, no puede sostenerse válidamente que el envío de otro guardaparque mejoró la situación del actor, toda vez que este hecho es temporalmente anterior a las notas remitidas por el actor (el guardaparque Rusak fue enviado en mayo mientras que las notas datan de junio y julio). Finalmente, cabe afirmar que si bien el ámbito laborativo y la forma de prestar tareas no es “per se” factor determinante en cualquier persona de problemas depresivos, en el caso del actor operó negativamente como factor concurrente del evento de marras.

VI. En cuanto al embate de la parte actora direccionado a rebatir el cálculo del porcentaje de incapacidad fijado por el perito médico, anticipo que no habrá de tener acogida favorable. He tenido oportunidad de votar como vocal preopinante en temática de análoga factura en autos “Molina, Mario c/Ferrocarriles Argentinos s/accidente”, S. D. 55.707 del 27/4/88. Allí dejé sentado que la forma correcta de efectuar el cálculo emergente de afecciones incapacitantes conjuntas es aplicarlas en forma sucesiva sobre el porcentaje de capacidad residual y no sumar aritméticamente las minoraciones, pues esto llevaría a resultados divorciados de la realidad.

De conformidad a lo expuesto, propongo en este punto confirmar lo resuelto en primera instancia.

VII. Asiste razón a la actora en lo relativo al momento a partir del cual deberá actualizarse el capital de condena, toda vez que el perito contador tomó para efectuar la repotenciación el índice de precios al consumidor válido para el mes de julio de 1988. De este modo el monto se encuentra actualizado al 30/ 6/88 debiéndose, por ende, dejarse sin efecto lo resuelto en la instancia anterior y proceder a actualizar el capital de condena (conf. art. 276, ley de contrato de trabajo -Rev. D. T., t. 1976, p. 238-), con más los intereses ordenados en origen a partir del 1/7/88 hasta su efectivo pago.

VIII. También juzgo fundada la queja del actor en cuanto a la emisión del pago de salarios por incapacidad temporal. En efecto, de la peritación contable surge que el actor percibió retribución desde noviembre de 1984 hasta el mes de abril de 1985. Teniendo en cuenta lo afirmado, que la fecha del infortunio fue el 23/10/84 y ante la inexistencia de alta médica, corresponde -de conformidad a lo prescripto en el art. 8° inc. d) de la ley 9688- se abonen al actor los salarios por incapacidad temporal desde el mes de mayo de 1985 hasta el de septiembre de 1985, es decir, hasta pasado el término de un año del accidente.

Con fundamento en la precitada norma -cuyas proyecciones tornan inoficioso el tema de la fecha del distracto- el actor se hace acreedor al cobro de los salarios en tal concepto.

En orden a ello, corresponde al accionante la suma de \$ 10.575,10 que surge de sumar las cantidades actualizadas informadas por el experto a fs. 198 vta. de los meses de mayo 85 a setiembre 85. Dicho monto deberá actualizarse conforme lo dispuesto en el art. 276 de la ley de contrato de trabajo desde el 1/7/88 hasta la fecha de su efectivo pago, devengando asimismo intereses al 15 % anual desde que los créditos se hicieron exigibles.

IX. Delimitados de tal suerte los contornos normativos e incidentales sometidos a decisión, se impone en mi sentir: A) Confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios por parte de la demandada; b) Modificar la fecha de cómputo de la actualización de capital de condena establecido en primera instancia del modo indicado en el considerando VII; c) Viabilizar el reclamo articulado por la actora en concepto de salarios por incapacidad temporal (entre los meses de mayo 85 a setiembre 85) por la suma de \$ 10.575,10, que deberá abonar la demandada dentro del quinto día, con la actualización o intereses dispuestos en el considerando VIII in fine; e) Costas en la alzada a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68, Cód. Procesal).

El doctor Vilela dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, se resuelve: a) Confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios por parte de la demandada. b) Modificar la fecha de cómputo de la actualización de capital de condena establecido en primera instancia del modo indicado en el considerando VII. c) Viabilizar el reclamo articulado por la actora en concepto de salarios por incapacidad temporal (entre los meses de mayo 85 a setiembre 85) por la suma de diez mil quinientos setenta y cinco australes con diez centavos, que deberá abonar la demandada dentro del quinto día, con la actualización e intereses dispuestos en el considerando VIII in fine. d) Costas en la alzada a cargo de la parte

demandada (cfr. art. 68, Cód. Procesal).- Antonio Pacilio. - Julio Vilela. (Sec.: Alicia N. Pucciarelli de Arcal).

“Enriquez, Lidia y otros c. Isaura y otra”

Sumarios:

1. El suicidio del trabajador resulta indemnizable dentro del régimen de la ley 9688 (Adla 1889-1919, 949), si es producto de una depresión postraumática generada por un accidente "in itinere".

Texto Completo:

1ª ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

2ª Caso negativo: ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

1ª cuestión. - El doctor Vivanco dijo:

1. Con fundamento en lo prescripto por el art. 156 Constitución Provincial en la queja deducida se peticiona a esta Corte se decrete la nulidad del pronunciamiento de origen en el que -según el apelante- se ha omitido una cuestión esencial. En esta inteligencia se dice en el recurso que el tribunal a quo no ha tenido en cuenta para resolver la litis el reconocimiento de la responsabilidad patronal por el lamentable infortunio reclamado en autos, efectuado por Isaura S.A. ante la autoridad administrativa del trabajo.

Indudablemente que aún de admitirse la validez de las afirmaciones del quejoso, igualmente el recurso es improcedente pues en verdad el agravio se dirige a cuestionar un error de juzgamiento del tribunal apelado, inabordable en casación por esta vía de impugnación, según conocida doctrina de esta Corte (conf. causas 35.963, sent. del 11/11/86; L 46.227, sent. del 22/10/91; L 45.789, sent. del 16/7/91).

Por lo dicho el recurso debe ser rechazado.

Voto por la negativa.

Los doctores, Salas, Laborde, Mercader y Rodríguez Villar, por los mismos fundamentos del doctor Vivanco, votaron la 1ª cuestión también por la negativa.

2ª cuestión. - El doctor Vivanco dijo:

El recurso es procedente.

Con acierto afirma el apelante en su queja que la conclusión de hecho sobre la que se asienta el pronunciamiento objetado establecido por la mayoría del tribunal a quo, es producto de un absurdo razonamiento.

Absurdo, según lo he sostenido en la causa Ac. 47.094, sent. del 20/8/91 y en sucesivos pronunciamientos, es el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la apreciación en conciencia, la violación de las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria e incoherente en el orden lógico formal, e insostenible en la discriminación axiológica:

Sostuvo la doctora al demandar que luego del accidente in itinere sufrido por Descalzo el 30/8/86 - acreditado en autos- y como consecuencia del traumatismo craneal que el mismo le produjo, el causante quedó afectado por un cuadro de cervicalgia asociado a un síndrome depresivo postraumático, lo que llevó a Descalzo a quitarse la vida en un descampado de la calle Pedro Pico al 3000, por lo que -entiende la actora por sí y por la representación ejercida en nombre de sus hijos menores de edad- que existe relación concausal entre el accidente in itinere y el suicidio.

Esta tesis fue desechada por la mayoría del tribunal apelado en la convicción de que el dictamen del perito médico psiquiatra oficial, a través de cuyo informe se corrobora la relación de causalidad requerida por la ley para atribuir responsabilidad objetiva al principal por la muerte de Descalzo, carece de valor probatorio en el expediente.

En esta tesitura sostuvo el tribunal en su mayoría que la experta basó su dictamen en el certificado médico de f. 8 del expediente administrativo agregado, cuya autenticidad fue desconocida en el juicio sin que el firmante fuera citado para su reconocimiento.

Indudablemente esta conclusión de fallo revela una rápida lectura y equivocada ponderación del dictamen psiquiátrico de la doctora Ana M. Rodríguez.

En ningún tramo de la pericia presentada a fs. 109/110 y su ampliación de f. 123 vta., la médica interviniente dice que ha basado sus conclusiones exclusivamente en el certificado de f. 8 dubitado.

Señaló la experta que Orlando Descalzo padeció un traumatismo encefalocraneano que le trajo aparejado una hemiparesia faciobranquiocrural izquierda, que hizo presumir un hematoma subdural como consta en la historia clínica y que dejó como secuela una cervicobraquialgia con un síndrome depresivo (certificado de f. 8).

A continuación agregó la doctora Rodríguez que "todo accidente cerebrovascular, con más razón si ha dejado una secuela motora, puede producir una depresión profunda que lleve al suicidio". Y más adelante sostuvo la psiquiatra que de "los elementos aportados se puede inferir que existe relación concausal entre el accidente y el estado depresivo que llevó a Descalzo al suicidio". Asimismo, manifestó que "de los antecedentes e historia clínica que obran en autos se puede deducir que el suicidio es a consecuencia del estado depresivo postraumático".

Meritando este elemento de juicio me siento habilitado para concluir en autos, que se ha verificado la cadena causal requerida por el legislador para atribuir responsabilidad al empleador en los términos de la ley 9688.

En tanto es razonable establecer en el caso que la decisión de Descalzo de quitarse la vida sobrevino como consecuencia del estado depresivo que padecía como secuela del lamentable accidente in itinere que protagonizó desempeñándose a las órdenes de la firma empleadora.

Por consiguiente, dadas las circunstancias de la causa, el suicidio del causante es indemnizable con arreglo a la legislación vigente.

En tales condiciones, corresponde declarar que se ha acreditado en la causa la responsabilidad objetiva de Isaura S.A. según lo prescripto en los arts. 1º y 8º de la ley 9688 por el suicidio de Descalzo determinado por el estado depresivo profundo provocado por las secuelas psicofísicas que le quedaron al trabajador luego de ser atropellado por un colectivo en circunstancias en que se dirigía a su lugar de trabajo el día 30/8/86.

3. Por lo dicho corresponde revocar la sentencia impugnada y hacer lugar a la demanda promovida por Lidia Rodríguez por sí y en representación de sus hijos menores de edad Daniel Alejandro, Néstor Ángel y Oscar Alfredo Descalzo en concepto de indemnización por la muerte de Oscar Orlando Descalzo c. Isaura S.A. (arts. 1º y 8º, ley 9688); con más las costas de ambas instancias (arts. 19, dec. ley 7718/71 y 289, Cód. Procesal.

La condena se hará extensiva al asegurador La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. (art. 118, ley 17.418).

En el tribunal de origen se practicará la liquidación pertinente.

Voto por la afirmativa.

Los doctores, Salas, Laborde, Mercader y Rodríguez Villar, por los mismos fundamentos del doctor Vivanco, votaron la 2ª cuestión también por la afirmativa.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el Subprocurador General respecto del de nulidad, se rechaza el recurso extraordinario traído. En cuanto al de inaplicabilidad de ley, oído el Subprocurador General, se hace lugar al mismo y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada conforme lo establecido en el punto 3 de la votación a la 2ª cuestión, haciéndose extensiva la condena al asegurador La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. (art. 118, ley 17.418), con costas de ambas instancias a la parte demandada (arts. 19, dec.-ley 7718/71 y 289 Cód. Procesal). - Antonio C. Vivanco. - Juan M. Salas. - Elías H. Laborde. - Miguel A. Mercader. - Emilio Rodríguez Villar.

XVII- CONCLUSIÓN

Como se esbozó al comienzo de este trabajo, el mismo trató sobre un análisis relativo al hecho del suicidio de un trabajador y de la eventual reparación que pudiese corresponderle o no en el marco de las obligaciones que surgen de la ley a las aseguradoras de riesgo de trabajo.-

Al momento de encontrarme en búsqueda de la temática a analizar, quise tener muy en cuenta la idea de originalidad del tema a desarrollar. Es así como, teniendo como base el sistema de responsabilidad que establece el régimen de riesgos de trabajo y bibliografía de autores prestigiosos como Toselli y Pizarro pretendí plantear hipótesis sobre el caso de un trabajador que termina quitándose la vida y las repercusiones o no que podría tener este hecho para aseguradora de riesgos de trabajo

La primera respuesta que surge al abordar la hipótesis desarrollada es por la negativa. ¿Como puede ser que por un acto voluntario del trabajador que produce un perjuicio vaya a generar responsabilidad de la aseguradora de riesgos de trabajo? Sin embargo, desmenuzando las hipótesis que se podrían llegar a dar, es de mi pensamiento que, en base a la responsabilidad objetiva y a ciertos factores que pueden acaecer en el marco de una relación laboral cualquiera, tales como accidentes o enfermedades (de mayor o menor gravedad) y sin duda también el caso de mobbing o acoso laboral, pueden todas estas de manera conjunta o indistinta, empujar al trabajador a tomar la trágica decisión de quitarse su vida. Cuestión a mi entender, que habilitaría la hipótesis de un resarcimiento al trabajador (en

caso de tentativa fallida del suicidio) o a sus herederos (en caso de que el mismo se haya consumado), siendo que, cuestiones devenidas en el marco de la relación laboral pudieron haber tenido una incidencia determinante a la hora de cometer un suicidio por parte del dependiente.

BIBLIOGRAFIA

PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., “*Instituciones de derecho privado*”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

TOSELLI, Carlos A. y MARIONSINI, Mauricio A., “*Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo*”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2013.

CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge Eduardo, “*Derecho Penal Parte Especial*”, Tomo I., Buenos Aires, Astrea, 2007.

MAZA, Miguel Ángel, “*Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho del trabajo. Riesgos del trabajo*”, Tomo I, vol. 5, La Ley Buenos Aires, 2010.

BERMUDEZ, Jorge, “*Contingencias – Sistemática Legal*”, en RODRIGUEZ MANCINI, Jorge – FOGLIA, Ricardo, (directores), , La Ley, Buenos Aires, 2008.